

## República de Panamá

### MINISTERIO DE SALUD

**DECRETO EJECUTIVO N° 1179**  
De 25 de Octubre de 2010

Por el cual se reglamenta la Ley 41 de 30 de junio de 2009, que instituye y regula la carrera de Registros y Estadísticas de Salud

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 30 de junio de 2009, instituye la carrera de Registros y Estadísticas de Salud y regula las funciones, los derechos y las obligaciones de quienes forman parte de dicha carrera;

Que los técnicos y licenciados en Registros y Estadísticas de Salud tienen formación universitaria y están preparados para actuar aplicando sus conocimientos científicos en los aspectos técnicos y normativos de Registros de Salud, en la custodia, la conservación y el manejo de los archivos clínicos, la tramitación de citas, la admisión, así como en el suministro de datos e información estadística veraz que permita el fortalecimiento del sistema de salud;

Que dentro de las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, está la de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu;

Que es necesario reglamentar la Ley 41 de 30 de junio de 2009, para hacer efectiva su aplicación y cumplimiento;

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Los Técnicos y Licenciados en Registros y Estadísticas de Salud, se formarán en universidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras o en entidades docentes formadoras de esta carrera de conformidad con la Ley 41 de 30 de junio de 2009.

**Artículo 2.** Todo profesional de Registros y Estadísticas de Salud, que a la fecha se encuentre en el sistema, así como los que aspiran ejercer como tal, deberán poseer la idoneidad respectiva, conforme a los niveles operativos establecidos en el artículo 10 de la Ley 41 de 30 de junio de 2009.

**Artículo 3.** Para optar por el certificado de idoneidad, el interesado debe cumplir, además de los establecidos en la Ley 41 de 30 de junio de 2009, con el siguiente requisito:

1. Solicitar ante el Comité Técnico de Estadísticas de Salud, hasta tanto se conforme oficialmente el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica, la Certificación de Competencia Profesional o Técnica.

**Artículo 4.** Para la descripción de las tareas de los profesionales en Registros y Estadísticas de Salud, se tomará en consideración el Manual de Cargo correspondiente a este personal.

**Artículo 5.** Los integrantes del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para ser representante del Ministerio de Salud y representante de la Caja de Seguro Social, se exige:
  - a. Ser Licenciado o Técnico en Registros y Estadísticas de Salud, con amplios conocimientos en manejo de aspectos administrativos y normativos.
  - b. Debe laborar en el nivel central o en el nivel operativo, con un mínimo de cinco (5) años de servicio.
  - c. El representante suplente, deberá cumplir con los mismos requisitos que el representante principal, pues en ausencias de este último, aquel lo reemplazará y asumirá los mismos niveles de responsabilidad.
2. Para ser representante de la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud, se exige:
  - a. Ser Licenciado o Técnico en Registros y Estadísticas de Salud, con amplios conocimientos en manejo de aspectos administrativos y normativos.
  - b. Debe contar con experiencia en cargos gremiales.
  - c. El representante suplente, deberá cumplir con los mismos requisitos que el representante principal, pues en ausencias de este último, aquel lo reemplazará y asumirá los mismos niveles de responsabilidad.

**Parágrafo.** No podrán fungir como representantes del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social y la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud (APES), ante el Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, los Jefes y Subjefes del Nivel Nacional, los que ejercen funciones en entidades educativas formadoras de la carrera, ni los que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública.

**Artículo 6.** La escogencia de los integrantes del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, se dará de la siguiente manera:

1. Para el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social se dará a través de una terna de tres (3) personas, que elaborará la Dirección a la que pertenece el Departamento de Registros y Estadísticas de Salud, la cual será remitida a la máxima autoridad de la institución correspondiente, para que se proceda con la designación formal.
2. La Directiva Nacional de la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud, escogerá a sus representantes, entre aquellos asociados que reúnan los requisitos establecidos y se postulen para tales fines.

**Parágrafo.** Los representantes principales y suplentes serán escogidos por un período de dos (2) años. Los representantes principales y suplentes no podrán reelegirse hasta cuatro (4) años después de vencido su último período.

**Artículo 7.** Los representantes de cada entidad miembro del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, sólo cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

1. Terminación del período para el que han sido designados.
2. Dejar de pertenecer a la institución o entidad a la cual representa.
3. Renuncia expresa al cargo.
4. Incapacidad física o mental grave.
5. Haber sido sancionado por la comisión de actos delictivos.

**Artículo 8.** En cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 40 de 30 de junio de 2009, para el Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, será competencia y responsabilidad del mismo, aplicar los siguientes procedimientos:

1. Para la expedición de idoneidades:

- a. Recibir solicitud formal por escrito, para su revisión y análisis.
- b. Recibir los documentos que deben acompañar la solicitud en originales y copia, para revisión e investigación si el caso lo amerita.
- c. Confección de certificados de idoneidad, así como el control y custodia de los expedientes de cada solicitante.
- d. Elevar las consultas que considere pertinente, previo a la emisión del certificado de idoneidad.

2. Para la revisión del reglamento de concurso:

- a. Cada integrante del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, coordinará y consultará con la instancia que representa los aspectos del documento que considere necesario.
- b. Concluida la fase de revisión, el Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, remitirá el documento al Ministerio de Salud, para su aprobación formal.

3. Para la realización de tareas y actividades técnico-administrativas:

- a. Atender personalmente y por escrito cuando sea requerido, las consultas y planteamientos que realicen los profesionales de la disciplina, instituciones de salud, instituciones educativas, el gremio o cualquier otro interesado.
- b. Asistir a reuniones, cuando sea solicitada su participación.
- c. Recomendar a las universidades y a las entidades docentes formadoras, la revisión de los planes de estudio de formación.
- d. Coadyuvar con las instituciones de salud, cuando sea necesario a la planificación de los recursos humanos de registros y estadísticas de salud.

**Artículo 9.** Los cargos de Auxiliar o Técnico Medio y Técnico Superior regulados en la Ley 13 de 23 de agosto de 1984, serán reclasificados a Estadísticos de Salud I y Estadísticos de Salud II, respectivamente y serán reclasificados a Estadísticos de Salud III, aquellos que cuenten con la licenciatura.

El Nivel Técnico estará conformado por los Estadísticos de Salud I y Estadísticos de Salud II, mientras que el Nivel de Licenciatura estará conformado por los Estadísticos de Salud III.

**Artículo 10.** Cuando un profesional de registros y estadísticas de salud le corresponda ascender a la reclasificación de un nivel superior se le ubicara en la misma etapa que estaba, en la nueva categoría. Este cambio no debe interrumpir la antigüedad de las etapas.

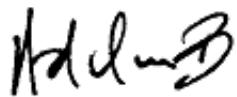
**Artículo 11.** Todo profesional de Registros y Estadísticas de Salud, reclasificado en el Nivel de Licenciatura y posea u obtenga un grado de maestría o doctorado, se le reconocerá adicionalmente una etapa del escalafón, previa certificación del Comité Técnico de Estadísticos de Salud, sin que esta reclasificación afecte su próximo cambio de etapa.

**Artículo 12.** La ausencia de estabilidad de los Técnicos y Licenciados en Registros y Estadísticas de Salud, no podrá ser utilizada como causal para que sean degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión, como tampoco podrán ser destituidos, amonestados o suspendidos sin cumplir con los requisitos y el procedimiento administrativo establecido en Reglamento Interno de la Institución.

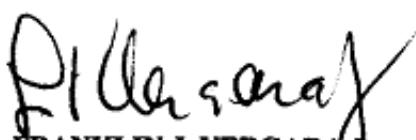
**Artículo 13.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los (veinticinco) (25) días del mes de Octubre del año dos mil diez (2010).



**RICARDO MARTINELLI B.**  
Presidente de la República



**FRANKLIN J. VERGARA J.**  
Ministro de Salud